

Santiago, veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós

VISTOS:

Se reproduce la sentencia de primera instancia notificada con fecha veintinueve de junio del año dos mil veintidós, eliminándose íntegramente los motivos doce a quince de la parte considerativa, que se revisa en alzada,

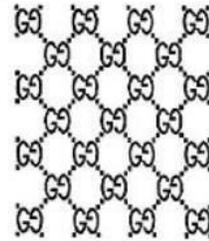
Y, se tiene en su lugar presente,

PRIMERO: Que, lo que corresponde resolver a estos sentenciadores es únicamente lo que dice relación con la posibilidad de registro del signo solicitado, en contraposición a la existencia previa de otros signos anteriores debidamente registrados; así las cosas y sobre esa base, lo que cabe comparar es el signo



solicitado "GD"

versus los signos previos



y "GG"

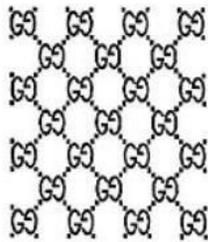


SEGUNDO: Que, puede observarse de la comparación de los signos, que el rótulo



solicitado

semeja una superposición de las imágenes



previas

y



, con lo cual, desde el punto de vista figurativo, la coexistencia de los signos será motivo de confusión, error o engaño para los usuarios, respecto del verdadero origen empresarial de los productos a distinguir, lo que es suficiente para acoger la oposición y evitar el registro que en estos autos se intenta, por infracción del artículo 20 letras f) y h) de la Ley N° 19.039.

TERCERO: Que, correspondiendo aplicar el artículo 20 letras f) y h) de la ley del ramo, no resulta necesario emitir un pronunciamiento sobre la potencial infracción de la letra g) del mismo artículo.

CUARTO: Que, por lo precedentemente expuesto, cabe estimar atendibles los fundamentos del recurso de apelación interpuesto con fecha diecinueve de julio del año dos mil veintidós.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo previsto en los artículos 16, 17 bis B), 19 y 20 letras f) y h) de la Ley de Propiedad Industrial, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada notificada con fecha veintinueve de junio del año dos mil veintidós, declarándose en su lugar que se rechaza el registro solicitado.

Déjese constancia que procede la devolución al apelante de la suma consignada para la interposición del recurso.

Anótese la sentencia y devuélvanse los autos. Rol
TDPI N° 001047-2022

Pronunciada por la Ministra Sra. Carmen Iglesias Muñoz, Ministro Sr. Juan Cristóbal Guzmán Lagos y Ministro Sr. Marco Arellano Quiroz.